

AUTO No. 03973

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Nacional 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 28 de enero de 2010 a la sociedad denominada **ANDINAFLEX S.A.**, hoy **ANDINAFLEX S.A EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465 - 6, ubicada en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de la localidad Kennedy esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.245.574; con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y generación de residuos peligrosos.

Que de acuerdo con la información recopilada y la información consignada en los Radicados 2008ER47953 del 24 de octubre de 2008, 2009IE23634 del 27 de noviembre de 2009 y 2010ER6082 del 05 de febrero de 2010, esta Entidad emitió el **Concepto Técnico N° 04023 del 05 de marzo de 2010**, que concluyó lo siguiente:

“(..)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Incumple con los niveles máximos permitidos en la tabla A y B del artículo 3957 de 2009 y la información remitida mediante radicado 2008ER47935 del 24/10/2008 no cumple con los requisitos técnicos para el trámite de permiso de vertimientos. Además, no se consideró dentro del trámite de permiso la descarga generada del lavado del patio de</i></p>	

AUTO No. 03973

maniobras, la cual vierte ARI y sustancias con características de peligrosas, conforme se estableció en el numeral 5.1.4. Por lo anterior, se establece que no es viable otorgar el permiso de vertimiento a la empresa.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, efectuó nuevamente visita técnica el día 13 de enero de 2011 a la sociedad denominada **ANDINAFLEX S.A.**, hoy **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465 - 6, ubicada en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de la localidad Kennedy esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y generación de residuos peligrosos y evaluar el contenido del **Radicado 2010ER56323 del 15 de octubre de 2010**, emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico N° 2450 del 04 de abril de 2011**, el cual estableció en su acápite de conclusiones lo siguiente :

"(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>ANDINA FLEX S.A. incumple con las obligaciones de los literales d), e), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como generador de residuos peligrosos.</i>	

(...)"

Que teniendo en cuenta las conclusiones incluidas en el **Concepto Técnico N° 2450 del 04 de abril de 2011**, esta Subdirección requirió mediante **Oficio N° 2011EE56603 del 18 de mayo de 2011** al señor **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, en su calidad de representante legal de la empresa **ANDINAFLEX S.A**, hoy **ANDINAFLEX EN LIQUIDACIÓN** para que en un término no mayor a 45 días calendario informara las acciones realizadas para dar cumplimiento total a las obligaciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, de la siguiente manera:

- "Realizar el empaque y etiquetados de los residuos de acuerdo a la norma NTC 1692/2005, teniendo en cuenta la compatibilidad y el tipo de residuos de acuerdo a sus características.

AUTO No. 03973

- *Almacenar adecuadamente los tambores e isotanques residuales, evitando que queden expuesto a la lluvia o que el escurrimiento del lavado de los tanques no llegue a la red de alcantarillado. También deberá realizar la respectiva señalización y etiquetado de dicho residuo.*
- *Cumplimiento de las obligaciones del artículo 11 del Decreto 1609 de 2002.*
- *Elaboración del plan de contingencia el cual debe tener en cuenta las acciones preventivas y correctivas para eventuales derrames o explosión de los reactores o tanques de almacenamiento de materia prima.*
- *Informar sobre las medidas de carácter preventivo para evitar posibles riesgos ambientales para un eventual traslado de la empresa.*
- *Incorporar las actas de disposición de los residuos peligrosos que se entreguen en el Plan Integral de Gestión de Residuos Peligrosos. Además deberá contar con evidencias de la entrega de las canecas impregnadas de desechos peligrosos a la empresa RECATAM o aquella que realice la disposición...”* (sic)

(...)”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 18 de octubre de 2012 a la sociedad denominada **ANDINAFLEX S.A EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465 - 6, ubicada en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de la localidad Kennedy esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.245.574; con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y generación de residuos peligrosos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07821 de 09 de noviembre de 2012**, cuyo numeral 5 estableció:

“(..)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Trapos y envases contaminados con materias primas (plastificante y adhesivos); y Tambores de polioles, como producto de las actividades de elaboración de resinas de recubrimiento acrílicas. Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se concluye que el usuario garantiza una gestión adecuada de sus respel, sin embargo, no da cumplimiento total al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 debido a que no cumple los numerales d), e) y j), al no tener debidamente empacados y etiquetados los respel generados, al no tener disponibles las hojas y tarjetas de seguridad de todos los respel generados por el usuario almacenados en la zona de almacenamiento temporal de estos, y al no tener documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus respel en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de su actividad.</i></p>	

AUTO No. 03973

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico N° 07821 del 09 de noviembre de 2012**, esta Entidad, mediante oficio N° **2012EE158093 del 19 de diciembre del año 2012**, recibido el 09 de enero de 2013, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica con el nombre de “ANDINAFLEX SOCIEDAD ANÓNIMA”, requirió al representante legal de la citada sociedad, para que en un plazo no superior a noventa (90) días calendario, adelantara las siguientes acciones:

“(...)

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Desde el punto de vista técnico se determina que de acuerdo con los antecedentes del establecimiento, las observaciones realizadas en campo y el análisis realizado en el presente concepto técnico el usuario es objeto de:

- *Realizar el trámite de registro de vertimientos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”.*
- *Realizar el trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el cual indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”*

En consecuencia, el usuario deberá en un término de noventa (90) días:

- *Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- *Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.*

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

AUTO No. 03973

- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.*

EN MATERIA DE RESIDUOS:

Se requiere al usuario para que en un término de noventa (90) días calendario, de cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (Respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en los siguientes numerales:

- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, especialmente en la zona de almacenamiento temporal de estos.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados, específicamente a los numerales del C, N, O, P, a los cuales de acuerdo a la evaluación realizada mediante radicado 2012EE014581 del 30/01/2012 el usuario no ha dado cumplimiento y los cuales se describen a continuación:*
 - C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.*
 - N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.*
 - O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.*
 - P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.*
- *Tener disponibles las hojas y tarjetas de seguridad de todos los respel, especialmente en la zona de almacenamiento de estos.*
- *A pesar de que la empresa no contemple un traslado o desmonte de la misma deberá establecer todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- *Adicional a lo anterior se le recuerda al usuario que debe continuar garantizando la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento como: Trapos y envases contaminados con materias primas (plastificante y adhesivos); y Tambores de polioles.*

AUTO No. 03973

(...)"

Que así, contados los noventa (90) días calendario correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (09 de enero de 2013), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha- vencido el plazo, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio N° **2012EE158093 del 19 de diciembre de 2012** emitido por esta Secretaría.

Que por último, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita el día 10 de marzo de 2015 a la sociedad **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en el predio ubicado en la Cra 69 a N° 31-74 sur de la localidad de Kennedy, emitiendo en consecuencia el **Informe Técnico N° 00461 del 31 de marzo de 2015**, que indica lo siguiente:

“(...)"

1. INFORME TÉCNICO

La Dirección de Control Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, un profesional de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo realizó una visita el día 10/03/2015 al predio de la Carrera 69 A Nro. 31 – 74 sur de la localidad de Kennedy para verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental de la empresa ANDINAFLEX S.A. con Nit: 900079465-6 encontrado que:

- *El señor Héctor Carrascal con C.C.79317815 atendió la visita y manifestó que:
No es representante legal o empleado de la empresa Andinaflex S.A.
Desde octubre de 2014 se suspendieron las actividades productivas de la empresa Andinaflex S.A.
No está autorizado para permitir el ingreso de terceros al predio.*
- *Desde la puerta de acceso vehicular y peatonal se observó que en el lugar aún se encuentra los equipos de procesamiento de insumos químicos, una torre de procesamiento de agua y gran cantidad de bidones plásticos de 1 m³ c/u con contenido de sustancias líquidas.*

Se consultó el Sistema de Información de la Entidad (Forest) encontrando que la empresa Andinaflex S.A.:

- *Cuenta con los expedientes SDA-05-2008-3522 y SDA-08-2014-3081*
- *Se emitió el Concepto Técnico 07821 de 09/11/2012 el cual fue acogido por el requerimiento SDA 2012EE158093 de 19/12/2012 dando un plazo de 90 días para que el señor Carlos Felipe Vásquez Moratto en calidad de representante legal de la empresa Andinaflex S.A., realizara una serie de actividades en materia de Vertimientos y Respel.*
- *A la Fecha la empresa Andinaflex S.A. no ha dado respuesta al requerimiento SDA 2012EE158093 de 19/12/2012.*

2. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

2.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita tomar al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo tomar las acciones correspondientes en cuanto a:

AUTO No. 03973

- *Al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el requerimiento SDA 2012EE158093 de 19/12/ en materia de Vertimientos y Respel.*
- *Acoger el numeral 5 Conclusiones y 6 Recomendaciones y/o Consideraciones Finales del Concepto Técnico 07821 de 09/11/2012.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03973

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 03973

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los **Conceptos Técnicos Nos. 04023 del 05 de marzo de 2010 y 2450 del 04 de abril de 2011** emitidos por esta Subdirección, pudo establecerse el presunto incumplimiento del Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 por parte de la sociedad **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900079465-6, ubicada en la Carrera 69 A n° 31-74 Sur de esta ciudad.

Que al momento de emitirse el **Concepto Técnico No. 07821 de 09 de noviembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900079465-6, continuaban presuntamente vulnerando las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos.

Que así mismo, conforme se desprende del estudio de las diligencias contenidas en los expedientes **DM-05-2008-3522** y **SDA-08-2014-3081**, la sociedad **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900079465-6, incumplió el Requerimiento N° 2012EE158093 del 19 de diciembre de 2012, efectuado por esta Entidad.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo realizó una visita técnica el día 10 de marzo de 2015 al predio de la Carrera 69 A N° 31-74 Sur donde se ubica la empresa **ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900079465-6; emitiendo como resultado el **Informe Técnico N° 00461 del 31 de marzo de 2015**, en el cual se recomendó tomar las acciones correspondientes frente al presunto incumplimiento de la citada sociedad respecto del oficio **2012EE158093 del 19/12/2012**, así como acoger lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07821 de 09 de noviembre de 2012**.

AUTO No. 03973

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el Expediente **SDA-08-2014-3081**, se infiere que la citada sociedad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de Vertimientos:

- El artículo 14, en sus Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009 por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

2. En materia de Residuos Peligrosos:

- El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ANDINAFLEX S.A EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465 - 6, ubicada en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de la localidad Kennedy esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.245.574; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los

AUTO No. 03973

organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ANDINAFLEX S.A EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465-6, ubicada en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.245.574; con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ANDINAFLEX S.A EN LIQUIDACION**, identificada con Nit 900079465- 6, a través de su representante legal **CARLOS FELIPE VASQUEZ MORATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.245.574, en la Carrera 69 A N° 31-74 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los expedientes **SDA-05-2008-3522** y **SDA 08-2014-3081** estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 03973

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2014-3081 (1 Tomo)
Persona Jurídica: ANDINAFLEX S.A. EN LIQUIDACIÓN
C.T. N° 04023 de 05 de marzo de 2010
C.T. N° 2450 de 04 abril de 2011
C.T. N° 07821 de 09 de noviembre de 2012
I. T N° 00461 del 31 de marzo de 2015*

*Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas
Acto: Auto Inicia proceso sancionatorio
Asunto: Vertimientos y Residuos peligrosos
Localidad: Kennedy
Cuenca: Tunjuelo*

Elaboró: LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS:	CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/04/2015
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/09/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03973

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/10/2015